



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-056-2023

INFORME DE PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY N°9078, LEY DE TRÁNSITO POR
VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL**

EXPEDIENTE N° 23.531

INFORME JURÍDICO

**ELABORADO POR:
CARLOS ANDRÉS SANCHO RIVERA
ASESOR PARLAMENTARIO**

**SUPERVISADO POR:
MARÍA MAYELA CHAVES VILLALOBOS
JEFE DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR**

21 DE MARZO DE 2023



TABLA DE CONTENIDO

A-	RESUMEN DEL PROYECTO	3
B-	ANTECEDENTES	4
C-	VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE	5
D-	ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY	5
E-	CONSIDERACIONES FINALES	16
F-	ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	16
	Votación	16
	Delegación.....	16
	Consultas preceptivas.....	17
G-	FUENTES	17
H-	ANEXOS	17



**ASAMBLEA
LEGISLATIVA**
de la República de Costa Rica

AL-DEST- IJU-056-2023

INFORME JURÍDICO

REFORMA DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY N°9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL¹

Expediente N° 23.531

A- RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa de ley versa sobre una modificación por el fondo del numeral 91 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, específicamente en su inciso b) para que se pueda homologar la licencia de conducir extranjera a los extranjeros que se encuentren con un estatus migratorio de permanencia en el país sin requerirle que la permanencia sea ininterrumpida.

Dicha reforma consiste en que, para obtener la licencia de conducir costarricense, el conductor que tenga licencia para conducir extranjera deberá acreditar un estatus migratorio en el país, además de cumplir con otros requisitos establecidos en los tres subincisos, sin que se le requiera de un periodo ininterrumpido mínimo de estadía en el país. El periodo ininterrumpido mínimo de tres meses es un requisito exigido actualmente.

Según criterio de los proponentes, esta iniciativa está enfocada en beneficio de aquellos extranjeros que permanecen en el país y tienen que viajar frecuentemente por motivos laborales y que a pesar de poseer la cédula de residencia DIMEX (Documento de Identidad Migración y Extranjería) no pueden cumplir con dicho requisito por cuanto al estar saliendo del país interrumpen su permanencia. Del mismo modo, cualquier otro extranjero con cualquier tipo de estatus migratorio que deba estar saliendo del país y se vea imposibilitado de cumplir dicho plazo, también podrá beneficiarse.

En virtud de lo anterior, se somete a consideración la presente propuesta para su discusión y aprobación.

¹ Elaborado por Carlos Andrés Sancho Rivera, Asesor Parlamentario. Supervisado por M^oMayela Chaves Villalobos, Jefe del Área Internacional y Comercio Exterior. Revisado finalmente y autorizado por Fernando Campos Martínez, Director a. i.

B- ANTECEDENTES²

Los antecedentes de la presente propuesta de ley la configuran los siguientes expedientes:

- **Expediente 20.060: REFORMA DEL INCISO B), DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY N.º 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, DE 4 DE OCTUBRE DE 2012.** Archivado por vencimiento de plazo cuatrienal desde el 13 de agosto de 2020.
- **Expediente 20.106: REFORMA DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY N.º 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, DE 4 DE OCTUBRE DE 2012, Y SUS REFORMAS.** Archivado por vencimiento de plazo cuatrienal desde el 19 de noviembre de 2020.
- **Expediente 21.596: REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL N. 9078 DE 4 DE OCTUBRE DE 2012.** Archivado desde el 25 de enero de 2022. Dictaminado Unánime Negativo en la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración el 11 de enero de 2022.
- **Expediente 23.373: REFORMA DE LOS INCISOS A) Y B) DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY N.º 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, Y SUS REFORMAS.** En el orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración desde el 1 de febrero de 2023.

Se comparte el enlace hacia la norma que se pretende reformar con el proyecto de ley:

- Ley N° 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas, *Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial*. Consultar [AQUÍ](#)

Además, se comparten los enlaces hacia los pronunciamientos de la Procuraduría General de la República sobre el artículo 91 de la Ley N° 9078:

² Esta sección de antecedentes y la siguiente fueron elaboradas por Tonatíuh Solano Herrera, Asesor, Área de Investigación y Gestión Documental, supervisado por la Lic. Lilliana Cisneros Q., Jefe AIGD.

- Dictamen 057 del 24 de marzo de 2017. Consultar [AQUÍ](#)
- Opinión Jurídica 147-J del 28 de noviembre de 2017. (Criterio sobre el Expediente N° 20.060 citado en el apartado anterior). Consultar [AQUÍ](#)

C- VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

El proyecto de ley presenta una nula vinculación con la Agenda 2030. Lo anterior, por cuanto sus propósitos no se enmarcan en ninguno de los objetivos y metas en materia de desarrollo sostenible.

No obstante, lo anterior no determina la importancia que tenga la iniciativa según los motivos expuestos por las diputaciones proponentes, ni limita de manera alguna las potestades de conveniencia y oportunidad de las señoras y señores diputados para su aprobación.

+ -

D- ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

Previo a abordar el análisis de cada artículo de la presente iniciativa, resulta importante abordar algunos aspectos que giran en torno al tema:

Sobre la expedición de la licencia para conducir vehículos automotores

La expedición de licencias de conducir es parte de las potestades de imperio del Estado. Al poder fundamental que ostenta la Administración Pública se le conoce como potestad de imperio. Este consiste en el conjunto de prerrogativas de las que goza el Estado, las cuales aseguran el interés general cuando existe un conflicto con el interés particular.

Son conocidas también como prerrogativas exorbitantes de derecho común, completamente ajenas a los derechos y facultades que por ley se le reconocen a individuos particulares: poder de policía, potestad expropiatoria, emisión de actos administrativos, poder sancionador, entre otros. Estos actos estatales son clara manifestación del poder público y como tal, exclusivo de la función pública.

El ejercicio de estas potestades determina la creación, modificación o extinción de derechos a través de actos unilaterales y en razón de su contenido estas poseen características esenciales a saber:

- Indelegabilidad:

Esta potestad solo la puede ejercer la entidad estatal que el ordenamiento jurídico determine y esta no podrá delegar las funciones a otra.

- Imprescriptibilidad:

Significa que el transcurrir del tiempo no inmuta el ejercicio de las potestades de imperio a favor del Estado, salvo norma en contrario.

- Irrenunciabilidad:

Por mandato legal, las entidades encargadas de ejercer estas potestades no están facultadas a desconocer el desempeño de los poderes atribuidos.

- Unilateralidad:

Las potestades de imperio son ejercidas por la sola voluntad del Estado sin que medie consentimiento de los particulares.

- Funcionalidad:

Las potestades de imperio son otorgadas por el ordenamiento jurídico en virtud de la satisfacción de una necesidad de interés público, sin que la Administración tenga libertad de decidir si las ejecuta o no.

Precisamente es el caso de la expedición de las licencias de conducir que constituye un ejercicio inherente al Estado.

La licencia de conducir es el documento mediante el cual el Estado certifica, luego de haber cumplido con los requisitos exigidos por la ley, la capacidad e idoneidad de determinado individuo para conducir vehículos automotores sobre las vías públicas.

Con respecto a esto, el numeral 79 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 79.- Derecho a obtención de la licencia de conducir

Toda persona podrá obtener la licencia para la conducción de vehículos por vías públicas terrestres, una vez cumplidos los requisitos de idoneidad establecidos legal y reglamentariamente.

Las personas con discapacidad, que así lo requieran, podrán conducir vehículos especialmente adaptados, de conformidad con las mejores prácticas internacionales de seguridad vial y de derechos humanos.

Del mismo modo la ley de cita, en su artículo 84, establece de manera taxativa los requisitos que deberá cumplir toda persona interesada en acreditarse como conductor. Dicho numeral reza que:

ARTÍCULO 84.- Requisitos para la licencia de conducir

Para obtener por primera vez cualquier clase de licencia de conducir, el solicitante debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) *Ser mayor de dieciocho años, salvo en el caso de lo dispuesto por el artículo 85 para la licencia tipo A-1. En el caso de las licencias tipo B2, B3 y B4, reguladas por el artículo 86 de esta ley, deberá cumplirse la edad mínima allí indicada.*
- b) *Saber leer y escribir. Si la persona presenta algún tipo de limitación de aprendizaje, cognitiva o similar, el solicitante podrá sustituir este requisito con los cursos especiales que establezca la Dirección General de Educación Vial. A las personas con discapacidad se les deberán garantizar las adecuaciones y los servicios de apoyo necesarios durante la instrucción del curso.*
- c) *Presentar un dictamen médico general realizado por un profesional en ciencias médicas, autorizado por el Colegio de Médicos y Cirujanos.*
- d) *Aprobar el curso básico de educación vial, cuyos requisitos se establecerán mediante reglamento.*
- e) *Aprobar el examen práctico para el tipo de licencia a la que se aspira, de conformidad con las disposiciones que para ese efecto establezcan las autoridades competentes. Se exceptúan del examen práctico las licencias de tipo C-1 y la tipo E-1 y E-2. El examen se podrá realizar en vehículos de transmisión manual, automática, mixta o especialmente adaptados, en el caso de las personas con discapacidad, respetando la naturaleza constructiva de las casas fabricantes. Cuando se trate de vehículos articulados, la realización del examen requerirá el manejo del vehículo completo (cabezal, remolque o semirremolque).*

Para la obtención de la licencia B-1, el examen práctico se realizará en vehículos hasta de 4000 kilogramos de peso bruto o PMA, siempre que no se trate de vehículos tipo UTV.

- f) *No haber cometido ninguno de los delitos tipificados en el artículo 254 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 mayo de 1970, y sus reformas, ni alguna de las infracciones catalogadas como conductas categoría A y B de esta ley, durante los doce meses anteriores a la fecha en la que solicita la licencia por primera vez.*

En el caso del requisito contemplado en el inciso c) de este artículo, también deberá observarse para la renovación o reacreditación de la licencia de conducir.

Tipos de licencia

A partir del artículo 85 de la Ley N°9078 se hace una enumeración de las distintas clases de licencia existentes en el país, tomando como común denominador el tipo de vehículo a saber:

Clase A:

Se aplica para la conducción de motocicletas y bicimotos. Según la cilindrada se subdivide en A1, A2 y A3.

Clase B:

Se aplica para la conducción de vehículos y se subdivide de acuerdo al peso que tengan en B1, B2, B3 y B4.

Clase C:

Este tipo de licencia se otorga para conducir vehículos de transporte público, se subdivide en C1 para taxis y C2 para autobuses.

Clase D:

Esta clasificación autoriza a conducir tractores, se subdivide en D1 para tractores de llantas, D2 para tractores con orugas y D3 para los equipos que no fueron contemplados en las dos anteriores.

Clase E:

Consiste en el tipo de licencias para conducir equipo especial de diferentes modalidades de la clase anterior. Se subdividen en E1 cuando se trata de vehículos de más de dos ejes excepto los destinados al transporte público y E2 la que faculta a conducir toda clase de vehículos a excepción de los destinados al transporte público.

Dicho lo anterior, corresponde hacer mención sobre el órgano competente de la expedición de licencias de conducir y de la formación de conductores.

El artículo 20 de la Ley N°6324, Ley de Administración Vial, establece que la Dirección General de Educación Vial será el órgano encargado de todo el Sistema Nacional de Acreditación de Conductores. Este numeral dice que:

Artículo 20.- La Dirección General de Educación Vial será la responsable de todo el Sistema Nacional de Acreditación de

Conductores, que incluye el proceso de formación de conductores y la expedición de las licencias de conducir.

De la misma forma, a partir del artículo 219 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial refuerza la competencia de la Dirección de Marras para autorizar los cursos de educación vial y los cursos para los conductores infractores, así mismo, para la aplicación de las pruebas teórico-prácticas. En su numeral 221 se establecen los principios aplicables a cada una de las pruebas que deberán aprobar quienes desean acreditarse como conductores, los cuales se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 221.- Principios aplicables a las pruebas

A cualquier prueba de conocimientos o destrezas, directamente relacionada con la habilitación o rehabilitación de conductores, se le aplicarán los principios de razonabilidad, continuidad, publicidad, imparcialidad e igualdad; para ello, los contenidos serán públicos y para su aplicación estarán disponibles en horarios accesibles.

El órgano competente para realizar las pruebas deberá publicitar, debida y ampliamente en el primer mes de cada año, los parámetros para evaluar a los aspirantes a conductor, en el diario oficial La Gaceta y en medios de cobertura y circulación nacional acreditados. La definición del puntaje necesario para aprobar dichas pruebas será definido reglamentariamente, atendiendo a principios de seguridad vial y de racionalidad. No se podrá exigir el cumplimiento de un desempeño perfecto.

En el caso de la prueba práctica de manejo, el evaluador deberá dar a conocer al interesado el resultado de la evaluación una vez finalizada la prueba. Si la prueba fuera reprobada, se deberá indicar con claridad y por escrito los ítems evaluados y el resultado obtenido en cada uno. Se deberán garantizar mecanismos adecuados para la revisión o impugnación de la calificación final, cuya existencia se dará a conocer a la persona evaluada al notificarle el resultado.” Lo subrayado no es del original.

Expuesto lo anterior, queda claro entonces que la Dirección General de Educación Vial es el órgano competente para la acreditación de los conductores, desde la formación teórica, la aplicación de la prueba práctica de manejo y la expedición del documento físico del permiso para conducir.

Sobre la homologación de licencias

El numeral 91 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial le proporciona resguardo jurídico al reconocimiento de licencias de conducir

expedidas en el extranjero, toda vez que se cumpla con los requisitos ahí establecidos.

Dicho numeral³ en la legislación costarricense permite la homologación de licencias de conducir expedidas en el extranjero en tres supuestos, a saber:

³ **ARTÍCULO 91.- Homologación de las licencias expedidas en el extranjero**

La homologación de licencias de conducir extranjeras se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) *Los conductores acreditados con licencia de conducir en el extranjero, que se encuentren en el país en condición de turistas o en tránsito, quedan autorizados para conducir el mismo tipo de vehículo que le autoriza dicha licencia, por un plazo de tres meses.*

Durante este período, los conductores, acreditados con una licencia de conducir equivalente a la licencia nacional tipo B-1 o superior, podrán conducir en carreteras no primarias vehículos tipo bicimoto y motocicleta de combustión interna, cuya cilindrada de motor no supere 125 centímetros cúbicos; en caso de que estos cuenten con motores eléctricos o híbridos, la potencia máxima no podrá superar 11 kilovatios. En los mismos términos, se autoriza a la conducción de motocicletas tipo triciclo y cuadraciclo, cuyo cilindraje de motor no supere los 500 centímetros cúbicos.

A estos conductores les serán aplicables la misma normativa que a los conductores acreditados con licencia de conducir nacional.

- b) *Los conductores acreditados con licencia de conducir en el extranjero, con permanencia ininterrumpida en el país superior a tres meses, podrán conducir siempre que obtengan la licencia de conducir costarricense, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- I. La licencia que se pretende homologar debe estar vigente.*
- II. Cumplir lo dispuesto en esta ley para la clase y el tipo de licencia que se pretende homologar, excepto la obligación de atender el curso básico de educación vial y de realizar el examen práctico de manejo.*
- III. Acreditar su permanencia legal en el país, al amparo de la legislación migratoria vigente.*

- c) *Para el proceso de homologación de licencias de personas extranjeras con el fin de laborar como conductores profesionales de transporte remunerado de personas o de carga pesada, además de observar lo dispuesto en el inciso b), subincisos i), ii) y iii) del presente artículo, deberá atenderse lo siguiente:*

- i. A los conductores con licencias equivalentes al tipo B-4 y clase C contemplados en esta ley, se les podrá homologar la experiencia según la licencia que se pretende convalidar.*
- ii. Además de los requisitos exigidos por los artículos 85 y 86 de la presente ley, a quienes soliciten una licencia tipo B4 o clase C por primera vez, se les podrá homologar la experiencia previa a partir de la licencia extranjera equivalente que ostenten.*

a) a los conductores que se encuentren en el país en **condición de turistas o en tránsito**, quienes quedan autorizados para conducir el mismo tipo de vehículo que le autoriza dicha licencia, por un plazo de tres meses;

b) a los conductores que tienen **una permanencia ininterrumpida en el país superior a tres meses**, quienes podrán conducir **siempre que obtengan la licencia de conducir costarricense**, para lo cual la licencia que se pretende homologar debe estar vigente y el interesado debe acreditar su permanencia legal en el país y cumplir los requisitos establecidos en la Ley para la obtención de la clase y tipo de licencia que se pretende homologar, excepto la obligación de atender el curso básico de educación vial y de realizar el examen práctico de manejo;

c) a los conductores que pretendan homologar sus licencias con el fin de laborar como **conductores profesionales de transporte remunerado de personas o de carga pesada**.

Sobre este particular, resulta conveniente mencionar que el trámite de homologación de licencias de conducir es de carácter personal, es decir, solamente el interesado puede dar impulso a los trámites correspondientes.

Artículo Único

LEY 9078	PROPUESTA DE LEY N. 23.531
<p align="center">ARTÍCULO 91.- Homologación de las licencias expedidas en el extranjero</p> <p>La homologación de licencias de conducir extranjeras se regirá por las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Los conductores acreditados con licencia de conducir en el extranjero, que se encuentren en</p>	<p>ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 91 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078, para que en adelante diga lo siguiente:</p> <p>Artículo 91- Homologación de las licencias expedidas en el extranjero</p> <p>La homologación de licencias de conducir extranjeras se regirá por las siguientes disposiciones:</p>

Para los conductores con licencias equivalentes al tipo B-4 y C contempladas en esta ley, se podrá homologar la experiencia según la licencia que se pretende convalidar, y deberán realizar el respectivo curso especialmente diseñado, fiscalizado y avalado por el ente competente y/o debidamente acreditado para el tipo de vehículo que pretende manejar.”

el país en condición de turistas o en tránsito, quedan autorizados para conducir el mismo tipo de vehículo que le autoriza dicha licencia, por un plazo de tres meses.

Durante este período, los conductores, acreditados con una licencia de conducir equivalente a la licencia nacional tipo B-1 o superior, podrán conducir en carreteras no primarias vehículos tipo bicimotor y motocicleta de combustión interna, cuya cilindrada de motor no supere 125 centímetros cúbicos; en caso de que estos cuenten con motores eléctricos o híbridos, la potencia máxima no podrá superar 11 kilovatios. En los mismos términos, se autoriza a la conducción de motocicletas tipo triciclo y cuadraciclo, cuyo cilindraje de motor no supere los 500 centímetros cúbicos.

A estos conductores les serán aplicables la misma normativa que a los conductores acreditados con licencia de conducir nacional.

b) Los conductores acreditados con licencia de conducir en el extranjero, ~~con permanencia ininterrumpida en el país superior a tres meses~~, podrán conducir siempre que obtengan la licencia de conducir costarricense, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

i. La licencia que se pretende homologar debe estar vigente.

ii. Cumplir lo dispuesto en esta ley para la clase y el tipo de licencia que se pretende homologar, excepto la obligación de atender el curso básico de educación vial y de realizar el examen práctico de manejo.

iii. Acreditar su permanencia legal en el país, al amparo de la legislación migratoria vigente.

c) Para el proceso de homologación de licencias de personas extranjeras con el fin de laborar como conductores profesionales de transporte remunerado de personas o de carga pesada, además de observar lo dispuesto en el inciso b), subincisos i), ii) y iii) del presente artículo, deberá atenderse lo siguiente:

i. A los conductores con licencias equivalentes al tipo B-4 y clase C contemplados en esta ley,

a) Los conductores acreditados con licencia de conducir en el extranjero, que se encuentren en el país en condición de turistas o en tránsito, quedan autorizados para conducir el mismo tipo de vehículo que le autoriza dicha licencia, por un plazo de tres meses.

Durante este período, los conductores, acreditados con una licencia de conducir equivalente a la licencia nacional tipo B-1 o superior, podrán conducir en carreteras no primarias vehículos tipo bicimotor y motocicleta de combustión interna, cuya cilindrada de motor no supere 125 centímetros cúbicos; en caso de que estos cuenten con motores eléctricos o híbridos, la potencia máxima no podrá superar 11 kilovatios. En los mismos términos, se autoriza a la conducción de motocicletas tipo triciclo y cuadraciclo, cuyo cilindraje de motor no supere los 500 centímetros cúbicos.

A estos conductores les será aplicable la misma normativa que a los conductores acreditados con licencia de conducir nacional.

b) Los conductores acreditados con licencia de conducir en el extranjero, **que cuenten con un estatus migratorio aprobado en el país**, podrán conducir siempre que obtengan la licencia de conducir costarricense, **sin requerir un período ininterrumpido mínimo de estadía en el país**, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

i. La licencia que se pretende homologar debe estar vigente.

ii. Cumplir lo dispuesto en esta ley para la clase y el tipo de licencia que se pretende homologar, excepto la obligación de atender el curso básico de educación vial y de realizar el examen práctico de manejo.

iii. Acreditar su permanencia legal en el país, al amparo de la legislación migratoria vigente.

c) Para el proceso de homologación de licencias de personas extranjeras con el fin de laborar como conductores profesionales de transporte remunerado de personas o de carga pesada, además de observar lo dispuesto en el inciso b), subincisos i), ii) y iii) del presente artículo, deberá atenderse lo siguiente:

<p>se les podrá homologar la experiencia según la licencia que se pretende convalidar.</p> <p>ii. Además de los requisitos exigidos por los artículos 85 y 86 de la presente ley, a quienes soliciten una licencia tipo B4 o clase C por primera vez, se les podrá homologar la experiencia previa a partir de la licencia extranjera equivalente que ostenten.</p> <p>Para los conductores con licencias equivalentes al tipo B-4 y C contempladas en esta ley, se podrá homologar la experiencia según la licencia que se pretende convalidar, y deberán realizar el respectivo curso especialmente diseñado, fiscalizado y avalado por el ente competente y/o debidamente acreditado para el tipo de vehículo que pretende manejar.</p>	<p>i. A los conductores con licencias equivalentes al tipo B-4 y clase C contemplados en esta ley, se les podrá homologar la experiencia según la licencia que se pretende convalidar.</p> <p>ii. Además de los requisitos exigidos por los artículos 85 y 86 de la presente ley, a quienes soliciten una licencia tipo B4 o clase C por primera vez, se les podrá homologar la experiencia previa a partir de la licencia extranjera equivalente que ostenten.</p> <p>Para los conductores con licencias equivalentes al tipo B-4 y C contempladas en esta ley, se podrá homologar la experiencia según la licencia que se pretende convalidar y deberán realizar el respectivo curso especialmente diseñado, fiscalizado y avalado por el ente competente y/o debidamente acreditado para el tipo de vehículo que pretende manejar</p>
--	--

Como bien se mencionó supra, el presente artículo en análisis propone una reforma al artículo 91 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres y Seguridad Vial únicamente respecto a su inciso b), con el objetivo de eliminar el requisito de la permanencia ininterrumpida por tres meses en el país para los extranjeros que deseen homologar su licencia de conducir y en su lugar, se incluye como uno de los requisitos que el extranjero acredite un estatus migratorio en el país para así homologar su licencia extranjera y con ello obtener la licencia de conducir costarricense.

Es importante hacer ver a los señores diputados que el inciso a) -que aquí no se pretende modificar- regula la homologación de la licencia extranjera para los turistas o personas en tránsito, los cuales pueden utilizar su licencia extranjera mientras estén en esa condición migratoria; ello es, no requieren de una licencia costarricense para manejar en territorio nacional.

Mientras que el inciso b) – que es el que se pretende reformar- viene a regular los requisitos para que un conductor con licencia de conducir en el extranjero pueda conducir en territorio costarricense y para ello debe obtener la licencia de conducir costarricense. Para hacer la homologación de la licencia de conducir extranjera y obtener la licencia costarricense, la propuesta dispone como requisito que cuenten con un estatus legal migratorio, sin que se le requiera un periodo ininterrumpido mínimo de estadía en el país, y cumpla además con lo dispuesto en los subincisos: i. que la licencia a homologar esté vigente, ii.- cumpla con lo dispuesto en la ley para el tipo y clase de licencia que se pretende homologar y iii. acredite su permanencia

en el país al amparo de la legislación vigente. Se le exige de realizar el curso básico de educación vial y de realizar el examen práctico de manejo.

La propuesta elimina el requisito, para el caso del inciso b), de acreditar una permanencia ininterrumpida superior a tres meses en el territorio nacional y en su lugar innova respecto a que debe contar con un estatus migratorio aprobado en el país.

Según la Ley General de Migración y Extranjería, los estatus migratorios que otorga la Dirección General de Migración⁴ son:⁵

- Residente permanente
- Radicados temporales: Los cuales comprenden las siguientes subcategorías:
 - a) Científicos profesionales, técnicos o personal especializado, contratados por empresas o instituciones establecidas o que desarrollen actividades en el país, para efectuar trabajos de su especialidad.
 - b) Empresarios, hombres de negocios y personal directivo de empresas nacionales o extranjeras.
 - c) Estudiantes.
 - ch) Religiosos que se dediquen a las actividades propias de su culto o a la enseñanza.
 - d) Asilados y refugiados.
 - e) Cónyuge e hijos menores de las personas mencionadas en los incisos anteriores.
 - f) Aquellos que, sin estar comprendidos en los incisos que anteceden, fueren autorizados por la Dirección General.
- g) Los propietarios y tripulantes de naves turísticas o recreo.

Estos estatus migratorios se acreditan mediante los siguientes documentos:

- a) Cédula de residencia.

⁴ Según lo dispuesto en el artículo 13 inciso 1) de la Ley N° 8764 corresponde a la Dirección General de Migración autorizar la permanencia de extranjeros en el país.

⁵ Estos documentos son los que acreditan la permanencia de un extranjero en el país en el país. Artículo 37 de la Ley 8764.

- b) Permiso temporal de radicación
- c) Carné de refugiado.
- ch) Carné de residente pensionado o de residente rentista.
- d) Carné de asilado territorial.

La propuesta de ley al referirse a un estatus migratorio aprobado en el país, eventualmente estaría dejando por fuera la posibilidad de que los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros y los funcionarios de organismos internacionales acreditados en el país mientras permanezcan en sus funciones, puedan homologar sus licencias expedidas en el extranjero, por cuanto la Dirección de Migración no los otorga un status migratorio debido a que, según lo dispone el artículo 40 de la Ley General de Migración, quedan exceptuados de las disposiciones de esta ley en cuanto a la admisión y permanencia en el país, las que se regirán, a condición de reciprocidad, por las disposiciones de los convenios o tratados suscritos por la República. Igual sucede con n igual situación se encuentran el cónyuge y, los parientes de las personas antes mencionadas.

Otro aspecto sobre el que llama la atención esta asesoría es respecto a los extranjeros que han solicitado la permanencia legal y que aún se encuentra en trámite, o sea, que no tienen aún un estatus migratorio aprobado, trámite que tiene una duración de varios meses, e incluso, en algunos casos hasta de un año. Estos conductores, por no tener una regulación en este inciso, quedarían sin posibilidad de homologar su licencia expedida en el extranjero.

Desde la óptica de la potestad de imperio, resulta correcto que la expedición de la licencia para conducir, la homologación de la licencia extranjera, así como la implementación de los requisitos para obtenerla sean regulados por ley. Del mismo modo y debido a una necesidad o conveniencia social, el ordenamiento jurídico faculta a ampliar, establecer o eliminar tales requisitos siempre dentro de los parámetros establecidos por los numerales 11 constitucional y 11 de la Ley General de la Administración Pública en lo referente al principio de Legalidad.

La exposición de motivos justifica el interés común, principalmente en generar condiciones amigables para quienes deban desempeñar labores en el país gracias a la inversión extranjera y que debido a la naturaleza de sus funciones requieran desplazarse en sus vehículos, así como, entrar y salir del país constantemente.

Con respecto a la técnica legislativa, conviene advertir que la redacción del inciso b) que se pretende reformar requiere afinarse, esto por cuanto, resulta un poco confusa y esto podría generar inconvenientes a la hora de aplicarla una vez que sea ley de la República.

Por último, no se visualizan elementos que presenten roces de constitucionalidad que requieran advertirse, por tal motivo, la aprobación de esta iniciativa de ley queda supeditada a la libertad y potestades que ostenta la Asamblea Legislativa para regular por ley la organización del tránsito por vías terrestres y la seguridad vial.

E- CONSIDERACIONES FINALES

- El Estado debido al ejercicio de su potestad de imperio y en virtud de una necesidad o conveniencia del interés común, tiene la posibilidad de aumentar o eliminar los requisitos que considere necesarios para la homologación de las licencias de conducir que fueron expedidas en el extranjero, en el entendido que sea en apego fiel al bloque de legalidad.
- La técnica legislativa empleada en la redacción de la reforma propuesta tiende a ser confusa, por lo que se recomienda su revisión.
- Se recomienda regular lo señalado respecto a los extranjeros que requieren homologar la licencia de conducir para obtener una licencia costarricense mientras está en trámite la solicitud de un estatus migratorio ante la Dirección General de Migración.
- Se recomienda analizar la posibilidad de incluir en ese inciso d) a los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros y los funcionarios de organismos internacionales acreditados en el país mientras permanezcan en sus funciones, lo anterior por cuanto al no otorgárseles un estatus migratorio por parte de la Dirección General de Migración, podrían quedar eventualmente excluidos.
- No se observan elementos que generen menoscabo a las disposiciones constitucionales.

F- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

En virtud de lo dispuesto en el numeral 119 constitucional, para la aprobación del presente proyecto de ley se requiere de la mayoría absoluta de votos presentes.

Delegación



Según lo establece el artículo 124 de la Constitución Política, la presente modificación puede delegarse a una Comisión Permanente con Potestad Legislativa Plena al no encontrarse dentro de las excepciones que enumera su párrafo tercero.

Consultas preceptivas

- Instituto Costarricense de Turismo (ICT)

G- FUENTES

Constitucionales

- Constitución Política de la República de Costa Rica.

Leyes y Reglamentos

- Ley N°9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.
- Ley N°6324, Ley de Administración Vial.
- Decreto Ejecutivo N°38102 del 25 de noviembre de 2013.

Jurisprudencia

Procuraduría General de la República

- OJ – 147 – 2017
- C – 124 – 2006

H- ANEXOS

No hay.

Elaborado por: csr
/*lsch//21-3-2023
c. archivo//23531 IJU//d-s-sil